

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019295 DEL 22-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120179995 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58580**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **SANDRA MILENA CHILITO BARÓN**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDA PARA EL CARGO"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **SANDRA MILENA CHILITO BARÓN**, el contenido del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **SANDRA MILENA CHILITO BARÓN**, con escrito radicado bajo el número 20196000749252 del 7 de agosto de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...)

De conformidad con el auto No. CNSC- 20192120015284, proferido por ustedes el día 18 de julio del presente año y que me fuera notificado el día 24 de julio de 2019 a través del correo electrónico, me permito presentar escrito de defensa y de contradicción dentro de los términos dispuestos en el Decreto Ley 760 de 2005, bajo los siguientes términos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De conformidad con las obligaciones contenidas en el mencionado Contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018 la Universidad de Medellín quien efectuó de ejecutar las pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico Pedagógica para cargos de instructor respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA, en este sentido, resulta pertinente señalar que fui declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos bajo las siguientes observaciones (cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal, cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia).

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín quien en cumplimiento del Contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018, suscrito con la CNSC, constituyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No 436 de 2017 – SENA, mediante resolución No. CNSC – 20182120179995 DEL 24 -12-2018, La Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve: Conformar la lista de legibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, código 3010, grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC 58580, encontrándome en la posición 1 de dicha lista cuyo puntaje fue 72.37.

Así las cosas, no se concibe como mediante el auto No. CNSC- 20192120015284, se me pretenda excluir de la lista de legibles aduciendo que las certificaciones de experiencia aportadas no son suficientes, cuando si bien es cierto los requisitos establecidos por la OPEC 58580 instaure la siguiente:

Estudio: (...)

Experiencia: (...)

No obstante, puede que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no hubiese identificado de manera correcta los periodos y (o) los cargos desempeñados en cada una de las certificaciones laborales las cuales me permito discriminar así:

(...) Tablas

Como puede determinarse, se presenta aclaración sobre los periodos que acreditan mi experiencia relacionada conforme se solicita por la convocatoria, para lo cual se adjunta la prueba correspondiente que acredita y aclara la experiencia relacionada en la solicitud de inscripción y necesaria y requerida para acceder al cargo convocado.

PETICIÓN

En razón a lo expuesto anteriormente solicito:

PRIMERO - *Con el fin de que la CNSC garantice la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso a empleos públicos de carrera administrativa al que me inscribí, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, solicito: Que la CNSC, realice la valoración del cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, relacionada desde el punto de vista profesional, que sea esta labor realizada por personal profesional cuya formación haga parte de los Núcleos Básicos del Conocimiento del empleo al que aspiro y de sus funciones; teniendo en cuenta el carácter técnico y especializado del mismo.*

SEGUNDO- *Que la experiencia aportada sea valorada como experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, acreditando 96 meses 14 días de experiencia profesional relacionada; para dar cumplimiento a los principios de mérito e igualdad, de manera tal que se dé plena garantía a la correcta aplicación de las normas que rigen este proceso de selección, cumpliendo así con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual me inscribí.*

TERCERO- *Mantener mi estado de ADMITIDO, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. No 436 de 2017 - SENA y, por lo tanto, no ser excluida de la Lista de Elegibles adoptada por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC- 20192120015284 DEL 18-07-2019, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la aspirante SANDRA MILENA CHILITO BARON, con relación al empleo denominado Instructor, código 3010, grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC 58580, en razón a que CUMPLO con los requisitos mínimos del empleo.*

(...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **SANDRA MILENA CHILITO BARÓN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58580 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de la aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Docente: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58580.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No.58580, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Dependencia: Tolima-Centro de Industria y Construcción

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y CONTROLES INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA DESESCOLARIZADA, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN CONTROL DE PROCESOS ELECTRONICOS, TECNOLOGIA EN AUTOMATIZACION ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA, TECNOLOGIA ELECTRONICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ELECTRONICA, TECNOLOGIA ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO Y GESTION ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN INSTRUMENTACION ELECTRONICA, TECNOLOGIA EN INGENIERIA ELECTRONICA DIGITAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE SISTEMAS ELECTRONICOS, TECNOLOGIA EN ELECTRICIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION DE LA ENERGIA ELECTRICA,

Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con ELECTRÓNICA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL ELECTRONICO E INSTRUMENTACION, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTRICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ELECTRÓNICA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de electrónica.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de electrónica.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de electrónica.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de electrónica.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de electrónica.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de electrónica.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo"

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar, si la aspirante cumple o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 58580, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58580	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA ELECTRÓNICA, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACIÓN ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL ELECTRONICO E INSTRUMENTACION, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTRICA	Título profesional de Ingeniero Electrónico, otorgado por la Universidad de Cundinamarca, el 28 de julio de 2006.
Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ELECTRÓNICA y doce (12) meses en DOCENCIA.	Certificación expedida por la Institución Educativa Liceo Nacional, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios como Profesora en Provisionalidad desde el 21 de septiembre de 2007, hasta el 28 de septiembre 2009.
	La aspirante se desempeñó como Docente de Electrónica Análoga y Digital, Lenguaje de Programación y Comunicación de 10° y 11°, dirigiendo la modalidad de electrónica y docente del área de Tecnología e Informática de 6° a 11°.

La señora SANDRA MILENA CHILITO BARÓN aporta el título de Ingeniero Electrónico, el cual resulta válido para acreditar la alternativa de estudio del requisito mínimo de formación del empleo ofertado, lo que implica que debe demostrar *"Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ELECTRÓNICA y doce (12) meses en docencia"*.

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA se ciñe a atacar la falta de experiencia relacionada en ELECTRÓNICA por parte de la aspirante, situación por la cual se realiza un análisis de los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, la certificación expedida por la Institución Educativa Liceo Nacional es objeto de análisis, teniendo en cuenta que la expidió una Institución Educativa oficial, debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta que la aspirante se desempeñó como Docente de Electrónica Análoga y Digital y dirigió la modalidad de electrónica en la Institución, esta certificación es válida para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, toda vez que cuenta con conocimientos que le permiten transmitir y evaluar procesos que involucran la Electrónica.

Adicionalmente, el acuerdo con el Anexo -Empleos del Nivel Instructor- de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 del SENA, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, describe los conocimientos específicos técnicos del área temática "ELECTRONICA" así:

"(...)

1. *Electrónica análoga y digital.*
2. *Circuitos eléctricos AC y DC.*
3. *Sistemas embebidos.*
4. *Electrónica de potencia.*
5. *Software para diseño de circuitos electrónicos y de control.*
6. *Normas de diseño de tarjetas electrónicas.*
7. *Programación estructurada.*
8. *Gestión de mantenimiento de sistemas electrónicos.*
9. *Seguridad y salud en el trabajo.*
10. *Normas de Protección Ambiental.*
11. *Diseño y gestión de proyectos electrónicos"*

Conforme a lo anterior, se encuentra que en los conocimientos específicos que requiere el Instructor que ejerza el empleo 58580, se encuentran conocimientos específicos en Electrónica Análoga y Digital, por lo que, de manera taxativa, se evidencia relación con la experiencia relacionada exigida en el empleo ofertado.

Resulta menester señalar que, al impartir formación en el área temática del empleo, los estudiantes aprehendieron saberes particulares, específicos y relacionados con la ELECTRÓNICA, por lo que se puede concluir que, de la formación impartida en el espacio de veinticuatro (24) meses y siete (7) días, la aspirante cumple el tiempo requerido tanto de Experiencia Relacionada y como Docente.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015284 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra válidas las pretensiones expresadas por la señora SANDRA MILENA CHILITO BARÓN, en el radicado 20196000749252 del 7 de agosto de 2019, por cuanto demostró que desarrolló obligaciones que guardan relación con las exigidas en el cargo a proveer y se puede establecer que cumple con la experiencia relacionada, exigida en el ejercicio del empleo OPEC 58580, al certificar más de veinticuatro (24) meses de Experiencia distribuida entre Relacionada con Electrónica y Docente.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **SANDRA MILENA CHILITO BARÓN** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 58580 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179995 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179995 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **SANDRA MILENA CHILITO BARÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante relacionada en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: chilitobaron_1@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisionadepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

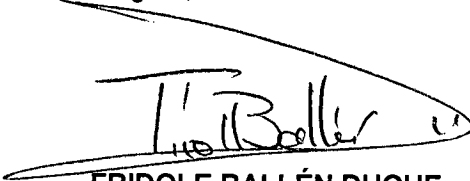
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara

